

#### Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos, o cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio.

#### Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán, en su caso, la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse del justificante del pago de la presente tasa.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la actividad solicitada, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

En todo caso, iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación, con deducción de lo ingresado, en su caso, mediante autoliquidación.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello fuera procedente.

4. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago de la tasa, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

5. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

#### Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA Nº- 10

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A ESTACIONAMIENTOS PARTICULARES O RESERVADOS A TRAVÉS DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

##### Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Entrada de Vehículos a estacionamientos particulares o reservados a través de las aceras y las Reservas de la Vía Pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase” que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la entrada de vehículos a estacionamientos particulares o reservados a través de las aceras y por las reservas de la vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

##### Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos y/o de las reservas de vía pública que puedan establecerse para facilitar dicho acceso, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como propietario de los inmuebles, como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

##### Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

EPÍGRAFE	Cuota (€)
Tarifa 1ª. Entrada de vehículos a estacionamientos particulares o Reservas en la Vía Pública:	
1 En concepto de tramitación de Licencias se abonará por cada entrada de vehículos al interior de edificios, solares o fincas particulares o colectivas, públicas o privadas, de cualquier clase y capacidad de vehículos, o por cada reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público:	
a) Por cada licencia o ampliación de licencia de carácter permanente	15,00
b) Por cada licencia o ampliación de licencia de carácter no permanente	5,00
c) Por cada placa identificativa de reserva. (Entrega de placa reglamentaria)	20,50
d) Cambios de titularidad	10,25
2 Por cada entrada de vehículos al interior de edificios, solares o fincas particulares o colectivas de cualquier clase, por cada plaza al año:	
Se entenderá por garaje colectivo el perteneciente a varios propietarios, tengan o no cabinas independientes, siempre que constituyan un sólo bloque de edificación, con elementos de construcción y elementos comunes, y que lo utilicen conjunta y exclusivamente para sus propios vehículos.	
3 Por paso o garaje público, por cada plaza al año	25,50
4 Por cada paso a taller de construcción, reparación, pintura, lavado y engrase, según la superficie del taller, al año:	
a) Taller de hasta 50 m <sup>2</sup>	30,60
b) Taller de más de 50 m <sup>2</sup> y hasta 100 m <sup>2</sup>	30,60
c) Taller de más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 200 m <sup>2</sup>	30,60
d) Taller de más de 200 m <sup>2</sup> y hasta 300 m <sup>2</sup>	30,60
e) Taller de más de 300 m <sup>2</sup>	30,60

Tarifa 2ª. Reservas de espacios en las vías y terrenos de uso público.

1 Reservas permanentes	
a) Para paradas de furgonetas y camiones de transporte, por cada vehículo, al año	5,00
b) Para paradas de auto taxis por cada vehículo, al año	5,00
c) Clínicas, funerarias y similares, por cada metro lineal o fracción y horas de servicio, al año	2,50
d) Para otras reservas de espacio, por cada metro lineal o fracción reservado y nº horas de reserva diaria, al año	3,50
2 Reservas ocasionales para usos diversos	
a) Reservas para obras, por cada metro lineal o fracción, al semestre	18,00
b) De 1 a 7 días. Por día o fracción, la cuota será, por cada hora reserva diaria, de	0,56
c) Si excede de 7 días. Por mes o fracción, la cuota será, por hora de reserva diaria, de	3,50
3 Cuota mínima : Respecto al apartado anterior, nº 2	
a) De 1 a 7 días la cuota mínima será de	4,48
b) Si excede de 7 días la cuota mínima será de	28,00
NOTA: En aquellos casos en que la reserva conlleve el cierre del tráfico de parte o la totalidad de una vía pública, se entiende que la tarifa a aplicar lo es sobre el espacio de reserva autorizado y no sobre el total de espacio afectado por el corte de tráfico. No obstante, en estos casos, las tarifas resultantes por aplicación del Cuadro de Tarifas precedente experimentarán un recargo determinado en función de la categoría de la vía asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros ingresos de derecho público, y que será:	
Vías de primera y segunda categoría:	60%
Vías de tercera y cuarta categoría:	50%

3. Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas, se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en la misma.

4. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

## Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

1. Estarán exentos del pago de esta tasa las siguientes licencias de reserva de espacios en la vía pública:

- Las que se concedan al Estado y sus Organismos Autónomos, a la Comunidad Autónoma y Organismos de ella dependientes, a la Diputación y las del propio Ayuntamiento.
- Las que se concedan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía superior al 65 por 100, o las que se concedan a familiares en primer y segundo grado de estas personas y para vehículos destinados al transporte de las mismas.

No gozará de exención la tasa que pudiera corresponder por la tramitación de la licencia y la correspondiente placa señalizadora, contemplados en la tarifa 1 apartado primero de la presente ordenanza fiscal.

2. Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de esas mismas obras.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 30% en el importe de la Tasa los aprovechamientos inherentes a las obras destinadas a la instalación de paneles para la obtención de energía solar.

## Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible, con el consiguiente prorrateo por trimestres naturales de la tarifa. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. En lo concerniente a los cambios de titularidad, el devengo del tributo se producirá aún cuando el obligado al pago no solicite expresamente dicho cambio pero que pueda deducirse de la información que figure en el expediente en cuestión.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, que tendrá carácter provisional, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la utilización privativa o aprovechamiento especial, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará la liquidación provisional, bien elevando a tal categoría la autoliquidación presentada, bien emitiendo una nueva liquidación, deduciendo el importe de aquélla y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Si la licencia fuera denegada, y siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos ingresados por tal concepto. No será en este caso objeto de devolución el importe de los derechos correspondientes a la tramitación de licencia.

Ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente. Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste. En estos casos, si la renuncia o desistimiento se produce con anterioridad a la concesión de la licencia, tratándose de reservas permanentes, la cuota correspondiente a la tramitación de licencia se reducirá al 20%

La práctica de la liquidación provisional, sea expresa o mediante la elevación a tal categoría de la autoliquidación provisional, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso directo en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

4. En caso de utilizaciones o aprovechamientos permanentes, una vez autorizada la ocupación, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la presente tasa.

En aquellos casos en que se presente la referida declaración de baja, ésta surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de la presentación, con el correspondiente prorrateo de la tasa, y teniendo derecho el interesado a la devolución del importe pagado en exceso.

5. En caso de licencias ocasionales o de temporada, los servicios municipales correspondientes establecerán un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

#### Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA N°- 11

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

##### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985,

de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos", que se registrará tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, y que no estén gravados específicamente por otras tasas municipales. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

2. No estará sujeta a esta Tasa la expedición de certificaciones acreditativas de las altas, bajas en los padrones fiscales de los distintos tributos de carácter local, del estado de las deudas tributarias y de la prescripción de derechos a favor de esta entidad, así como la tramitación de expedientes necesarios para el cumplimiento de los deberes de colaboración con la Administración de Justicia (entendidos éstos en lo que se refiere a las certificaciones e informes solicitados de oficio por las autoridades judiciales), los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otras Tasas Municipales o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

3. Así mismo, no estará sujeta a la tasa la obtención de copias de los documentos integrantes de los expedientes administrativos por parte de los miembros de la Corporación en el ejercicio de sus funciones como tales.

4. Igualmente se considera no sujeta a la presente tasa, la expedición de documentos administrativos de cualquier clase, solicitados por otras Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones, o bien por los organismos autónomos o sociedades mercantiles dependientes de éstas siempre que actúen en el cumplimiento de fines de interés público.

5. Tampoco se considera sujeta a la presente tasa, la expedición de documentos administrativos solicitados por Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, siempre que tengan relación directa con el cumplimiento de sus fines.

##### Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

##### Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance señalado en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5º. Exenciones

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Hallarse en situación de emergencia social o indigencia. Dicha situación será apreciada mediante Decreto de la Alcaldía, previo informe social emitido por el Área de Servicios Sociales.